



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 848-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

Piura, 13 de agosto de 2020

**VISTOS:**

1. **VISTOS:** La solicitud registrada con N° **046053-2020**, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde **VICTORY INCA PETROLEUM S.A.C.**, (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **CINCUENTA Y SEIS (56) trabajadores, desde el 15 de julio de 2020 al 07 de octubre de 2020**, quien venía prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **PQ. INDUSTRIAL MZA. B LOTE. 07 INT. 201 Z.I. PARCELA D (FRENTE A LA EMPRESA EQUIPETROL SA)**, distrito de **PARIÑAS** provincia de **TALARA**, en el departamento de **PIURA**.
  
2. El **Oficio N° 577-2020-SUNAFIL/IRE-PIU** de fecha **10 de agosto de 2020**, mediante el cual el **INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA**, remite el **Informe N° 671-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SAI** e Informe derivado de la **Orden de Inspección: 1130-2020-SUNAFIL/IRE-PIU**, a través del cual el **Sub Intendente de Actuación Inspectiva**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha **06 de agosto de 2020**.

**CONSIDERANDO:**

**1. De la competencia de la Dirección Regional**

- 1.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en primera instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.
  
- 1.2. Según la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 848-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

**1.3.** En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **VICTORY INCA PETROLEUM S.A.C.** comprende a trabajadores que laboran en centro de trabajo ubicado en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente de competencia de esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

**2. De las medidas adoptadas por el Estado Peruano en el marco del COVID - 19**

**2.1.** La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del COVID-19.

**2.2.** Al respecto, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional. Dicho plazo fue ampliado con el Decreto Supremo N° 020-2020-SA.

**2.3.** Por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y por el plazo de quince (15) días calendario. Dicho plazo fue ampliado, posteriormente, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM y 135-2020-PCM hasta el 31 de agosto de 2020;

**2.4.** De otro lado, el 19 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, por medio del cual se establecieron medidas aplicables durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector público y sector privado.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 848-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

**2.5.** Asimismo, con fecha 14 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el cual tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.

**3. De las medidas laborales generales aplicables durante la vigencia del Estado de Emergencia nacional en el sector privado**

**3.1.** Durante la vigencia del Estado de Emergencia, en el sector privado, los empleadores deben adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4º, el numeral 8.3 del artículo 8º y el numeral 9.3 del artículo 9º del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, normas que resultan estrictamente necesarias para evitar la propagación del COVID-19. En ese sentido, los servicios y bienes esenciales son los siguientes:

**i. Actividades señaladas en el numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM**

- a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.
- b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias.
- d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual.
- f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.
- g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.
- h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.
- i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 848-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

j) Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center).

k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.

l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional.

m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.

**ii. Actividades señaladas en el numeral 8.3. del artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM**

El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este cierre temporal. Las autoridades competentes adoptan las medidas necesarias para garantizar el ingreso y salida de mercancías del país por puertos, aeropuertos y puntos de frontera habilitados.

**iii. Actividades señaladas en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM**

1 En el transporte urbano, durante el estado de emergencia, se dispone la reducción de la oferta de operaciones en cincuenta por ciento (50%) en el territorio nacional por medio terrestre y fluvial. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede modificar el porcentaje de reducción de la oferta de transporte nacional, así como dictar las medidas complementarias correspondientes. En relación con los medios de transporte autorizados para circular, los operadores del servicio de transporte deben realizar una limpieza de los vehículos, de acuerdo con las disposiciones y recomendaciones del Ministerio de Salud.

2 En el transporte interprovincial de pasajeros, durante el estado de emergencia, se dispone la suspensión del servicio, por medio terrestre, aéreo y fluvial. Esta medida entra en vigencia desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020.

3 El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro del artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

**3.2.** Ahora bien, conforme al numeral 26.2 del artículo 26° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, en el caso de actividades no comprendidas a la prestación y acceso a los servicios y bienes antes referidos, en un primer momento, se prefiere la aplicación del trabajo remoto; y, luego, en caso que no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus trabajadores.

**3.3.** En consecuencia, del análisis de la norma antes referida se verifica que durante el período de vigencia del Estado de Emergencia, como regla general, en el caso de las actividades no vinculadas a la prestación y acceso



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 848-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

a los servicios y bienes esenciales referidos en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se prefiere la ejecución de las labores mediante la modalidad de trabajo remoto y si ello no fuere posible, el empleador otorga licencia con goce de haber a sus trabajadores.

**4. De la evaluación para determinar la imposibilidad que tuvo el empleador para implementar trabajo remoto u otorgar licencia con goce de haber**

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3.3, cuando por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de la licencia con goce de haber, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Urgencia N° 038-2020, es decir, desde el 15 de abril de 2020, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores, según el siguiente detalle:

**Respecto de los supuestos objetivos relacionados con la naturaleza de las actividades**

4.1 Conforme a lo señalado en el numeral 3.1.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades se presenta cuando por el carácter de tales actividades hace imposible su aplicación. A modo de ejemplo, podemos mencionar lo siguiente: i) por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable; ii) por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores; u, iii) otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

4.2 Según lo previsto en el numeral 3.1.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades se presenta cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación. Por ejemplo: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y, iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 848-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

**Respecto al supuesto objetivo de nivel de afectación económica**

- 4.3 Conforme al numeral 3.1.3 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar la modalidad de trabajo remoto o la licencia con goce por el nivel de afectación económica, se da cuando las empresas se encuentran en una situación económica que les impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas.
- 4.4 En ese sentido, teniendo en cuenta la precitada norma, el nivel de afectación económica de las empresas se presenta en los siguientes supuestos:

<b>a) Empleadores cuyas actividades se encuentran permitidas de ser realizadas durante el Estado de Emergencia Nacional de conformidad con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM</b>	<b>b) Empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM</b>	<b>c) El empleador tuviera menos de un año de funcionamiento</b>
<p><b>a.1)</b> Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a seis (6) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a trece (13) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.</p>	<p><b>b.1)</b> Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a once (11) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.</p>	<p><b>c.1)</b> Para efecto de los literales a) y b), en lugar de comparar con el ratio del mismo mes del año anterior, la comparación se realiza en función al ratio promedio mensual de ventas de los primeros tres (3) meses de funcionamiento.</p>
<p><b>a.2)</b> Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas</p>	<p><b>b.2)</b> Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas</p>	<p><b>c.2)</b> En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida.</p>



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 848-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a doce (12) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintiséis (26) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a ocho (8) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintidós (22) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	
---	---	--

4.5 En consecuencia, según lo dispuesto por las precitadas disposiciones legales, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, una de las cuales es la suspensión perfecta de labores, que debe usarse de manera **excepcional**, siempre que se **acredite** que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de licencia con goce de haber.

4.6 Asimismo, debe tenerse en cuenta que en caso el empleador **no acredite** que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no le sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de licencia con goce de haber, la solicitud de suspensión perfecta de labores debe ser **desaprobada**. Téngase presente que conforme a lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR modificado por Decreto Supremo N° 015-2020-TR, en el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador puede aplicar la suspensión perfecta de labores, siendo facultativo la adopción de medidas alternativas previstas en el numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020. Para dicho efecto, resulta de aplicación lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Cabe precisar, que el antes referido Decreto Supremo N° 015-2020-TR, ha modificado igualmente el numeral 7.2. del artículo 7° en los siguientes términos: “(...) 7.2 La Autoridad Inspectiva de Trabajo, en el marco de la verificación indicada en el numeral precedente, reporta lo hallado, que incluye lo siguiente: (...) g) Cuando sea exigible, verificación de si el empleador procuró la adopción de medidas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones,



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 848-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y los motivos en caso ello no haya sido realizado.”

**5 De la evaluación de las medidas previas adoptadas por el empleador, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, a fin de que éstos mantengan su vínculo laboral y la percepción de sus remuneraciones**

5.1 Si el empleador acreditara lo señalado en el numeral 4.6, podrá adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores conforme con lo establecido en el numeral 3.1. del Decreto de Urgencia N° 038-2020. En ese sentido, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR contempla las siguientes medidas:

- a) Otorgar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce.
- b) Acordar mediante soporte físico o virtual, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro.
- c) Acordar mediante soporte físico o virtual, la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración.
- d) Acordar mediante soporte físico o virtual, con los trabajadores la reducción de la remuneración. Dicha reducción consensuada debe guardar proporcionalidad con las causas que la motivan. En ningún caso, puede acordarse la reducción de la remuneración por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV).
- e) Adoptar otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

5.2 Cabe señalar que la aplicación de las medidas antes referidas en ningún caso pueden afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical y el trato no discriminatorio, conforme a lo señalado en el numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

5.3 Bajo este contexto, respecto del ejercicio de la libertad sindical, corresponde indicar que se establece un orden de prelación a fin de sostener las negociaciones con el empleador. En primer término se encuentra la organización sindical y, en su ausencia, los representantes de los trabajadores elegidos y, en su defecto, los trabajadores afectados, según lo previsto en el numeral 4.2. del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 848-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

- 5.4 En tal sentido, teniendo en cuenta lo referido en el numeral precedente, para la negociación de tales medidas, la norma laboral especial favorece al sujeto laboral colectivo sobre el sujeto laboral individual, autorizándose la negociación con los trabajadores afectados solo en caso no exista organización sindical, o en su defecto representantes de los trabajadores elegidos.
- 5.5 En consecuencia, en caso se verifique que, en el marco de una suspensión perfecta de labores, el empleador realizó la negociación de las medidas directamente con los trabajadores afectados, sin tener en cuenta a la organización sindical o, en su defecto, a los trabajadores elegidos, la solicitud de dicha suspensión debe ser desaprobada.
- 5.6 De otro lado, conforme lo señala el numeral 4.2. del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, previamente a la adopción de las medidas alternativas, el empleador debe comunicar a la parte laboral los motivos que sustentan su posición respecto de la suspensión perfecta de labores, lo que permitirá a los representantes de los trabajadores o, en su defecto, a los mismos, llevar a cabo negociaciones informadas y que busquen satisfacer los intereses de ambas partes. Se debe dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación.
- 5.7 Ahora bien, las negociaciones entre el empleador y la parte laboral en el marco de la suspensión perfecta de labores deben realizarse conforme al principio de la buena fe. De manera enunciativa, la buena fe implica que la negociación sea con un interlocutor válido de la parte laboral conforme al orden de prelación señalado en el numeral 5.3, el cumplimiento de la obligación del empleador de brindar información suficiente y pertinente sobre la situación de la empresa, la celebración del número de reuniones necesarias en el marco de la negociación de las medidas, la convocatoria a las reuniones con un plazo razonable de antelación que, entre otros, permita la posibilidad de variación de fecha por parte de los trabajadores, ausencia de actos de violencia o intimidación, etc.
- 5.8 Conforme lo señala el segundo párrafo del numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR modificado por Decreto Supremo N° 015-2020-TR, “Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta **facultativo** acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4”.
- 5.9 En consecuencia, si en forma objetiva, se verificara que en el marco de la negociación de las medidas alternativas previas a la suspensión perfecta de



“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 848-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

labores, el empleador no actuó conforme a la buena fe, su solicitud de suspensión debe ser desaprobada.

**6 De la suspensión perfecta de labores como medida excepcional válida**

6.1 De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.

6.2 Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas en el numeral 5.1, una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores, conforme al numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

6.3 En consecuencia, la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes.

**7 De la no afectación de derechos fundamentales de los trabajadores y la evaluación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos que se encuentren comprendidos en una suspensión perfecta de labores**

7.1 Debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en el numeral 5.3 de su artículo 5° establece que la aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. En dichos casos hay que analizar detalladamente cada caso.

7.2 En tal sentido, resultaría válido que un empleador pueda incluir en la medida de la suspensión perfecta de labores a trabajadores sindicalizados, siempre que se acredite que dicha medida ha sido adoptada teniendo en cuenta criterios objetivos que sustentan la decisión de la medida de suspensión perfecta de labores, y no por su condición de sindicalizado; en cuyo caso deberá verificarse que el motivo



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

**“Año de la Universalización de la Salud”**

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 848-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

consignado en la solicitud de la suspensión perfecta de labores obedezca a razones objetivas, verificación que debe constar en el Informe de Actuaciones Inspectivas que emitió la Autoridad Administrativa Inspectiva de Trabajo.

7.3 De otro lado, el último párrafo del numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, brinda una especial protección a determinados colectivos de trabajadores. Al respecto debe tenerse presente numeral 4.7 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1468 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones de Prevención y Protección para las Personas con Discapacidad ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada por el COVID -19. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.

7.4 Merece especial atención evaluar la situación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos<sup>1</sup> que se encuentren inmersos en una suspensión perfecta de labores. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.

7.5 En tal sentido, teniendo en cuenta las normas antes señaladas, al grupo de los trabajadores referidos en los numerales 7.3 y 7.4 no les resulta aplicable la medida de la suspensión perfecta de labores.

**8 De la evaluación sobre el acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria**

8.1 El Estado Peruano ha establecido el pago de un subsidio de origen público para determinados trabajadores que se encuentran comprendidos en una suspensión perfecta de labores. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, para los casos de los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores aprobada por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, que pertenezcan al régimen laboral de la microempresa conforme al Texto Único

---

<sup>1</sup> De acuerdo con lo previsto en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y establece otras disposiciones, las personas en grupos de riesgo son las que presentan características asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19: personas mayores de sesenta y cinco (65) años y quienes cuenten con comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otras que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 848-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, y cuya remuneración mensual bruta sea de hasta S/. 2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES); tendrán acceso a una prestación económica por S/. 760.00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un periodo máximo de tres (3) meses.

8.2 En atención a ello, conforme al artículo 3° del Decreto Supremo N° 012-2020-TR<sup>2</sup>, teniendo en cuenta los resultados de la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, la Autoridad Administrativa de Trabajo evalúa el caso del empleador que percibe algún subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, conforme a lo siguiente:

a) En el mes<sup>3</sup> en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica.

Para tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución precisando, de corresponder, que la medida de suspensión perfecta de labores no aplica a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el subsidio, durante el mes en que se percibe el mismo.

b) Para las comunicaciones de suspensión perfecta de labores que se produzcan en el mes de mayo del presente año, cuyo motivo sea la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica, a efectos de determinar el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas (“Ratio Masa Salarial / Ventas”), correspondiente al mes de abril del presente año, al importe de las remuneraciones de los trabajadores, según lo previsto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se debe descontar el monto total percibido por el empleador en el mes de abril por concepto de subsidio para el pago de planilla de empleadores

---

<sup>2</sup> Decreto Supremo que establece disposiciones complementarias al Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, y adicionales al Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

<sup>3</sup> El subsidio para el pago de planilla previsto en el DU 033-2020 ha sido recibido por los empleadores en el mes de abril de 2020



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 848-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020.

**9 Del análisis del caso concreto**

- 9.1 La Empresa a través de la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha registrado una comunicación con el registro **N° 046053-2020**, por la cual al amparo del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, solicita la suspensión perfecta de labores respecto de **CINCUENTA Y SEIS (56) trabajadores**.
- 9.2 La Empresa, en la comunicación referida en el párrafo precedente, fundamenta la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, bajo el (los) supuesto (s) de: **La naturaleza de las actividades**<sup>4</sup>.
- 9.3 En mérito a la documentación proporcionada en la comunicación antes referida, y los procedimientos señalados en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, se dispuso con el Auto Directoral S/N de fecha **15 de julio de 2020** abrir el **EXPEDIENTE N° 046053-2020** y la prosecución del trámite de suspensión perfecta de labores solicitada por la Empresa, así también, dispuso la derivación de la comunicación de suspensión perfecta de labores a la Autoridad Inspectiva de Trabajo, para que se practiquen las actuaciones inspectivas según lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.
- 9.4 Que, a través del Informe S/N de Actuaciones Inspectivas de fecha **06 de agosto de 2020**, se dirige de parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo a la Autoridad Administrativa de Trabajo, los Resultados de la Verificación sobre la Suspensión Perfecta de Labores adoptada por la Empresa **VICTORY INCA PETROLEUM S.A.C.**, en el marco de lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR modificado en sus artículos 3°, 5° y 7° por el Decreto Supremo N° 015-2020-TR (*en adelante Informe de Resultados de Verificación de SPL*). En dicho documento, se detallan las actuaciones inspectivas desarrolladas y se consigna que la actividad económica principal de la Empresa es: **TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA**, y además NO se encuentra acreditada en el **REMYPE**.
- 9.5 Que, habiendo declarado la Empresa encontrarse en la imposibilidad de aplicar el

---

<sup>4</sup> Que, el numeral 4.10 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INI., aprobado mediante Resolución Ministerial N° 076-2020-SUNAFIL., apunta como definición del Supuesto de Naturaleza de la actividad para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 038-2020: Actividad cuya realización requiere la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo puede operar en el centro de labores, y otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 848-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

trabajo remoto o licencia con goce de haber **dada la naturaleza de las actividades**, corresponde se evalúe su correspondencia de acuerdo a lo señalado en el numeral **4.1, 4.2 y 4.6** de la presente resolución.

9.6 Que, del Informe de Actuaciones Inspectivas que se anexa a la presente se desprenden entre otras, las siguientes constataciones/observaciones relevantes al caso que nos ocupa:

- 1. Conforme se desprende de las constataciones efectuadas por el sistema inspectivo el empleador no se encuentra acreditado en el **REMYPE**.
- 2. Se verificó que el giro principal de su actividad económica es:

**Giro principal: TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA**  
**Giro Secundario: EXTRACCIÓN DE PETROLEO CRUDO**

- **3.** El servidor actuante procedió a verificar el TR5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiéndose que cuenta con 64 trabajadores registrados en la Planilla.

Que, en atención a lo descrito, el servidor actuante procedió a verificar el T-R5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiendo de esta que cuenta con 56 trabajadores comprendidos con la medida de Suspensión Perfecta de Labores, cuya lista concuerda con lo consignada en la comunicación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, cuya lista es la siguiente:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Edad	Centro de trabajo	Sindicalizado	Discapacidad	Pertenece a grupo de riesgo
CARLOS EMILIO ABAD OLAYA	D.N.I. 03821580	62	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
LUIS FELIPE AGUILAR CRUZ	D.N.I. 40736893	40	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
JOSE LUIS ALBAN SANDOVAL	D.N.I. 03830615	57	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
JORGE LUIS ALBURQUEQUE NOVOA	D.N.I. 03864936	59	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 848-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

WILLIAN ARTURO ALVARADO RODRIGUEZ	D.N.I. 03827053	59	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
JUAN ARCELA GUERRERO	D.N.I. 41196061	40	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
JOSE AREVALO ZAPATA	D.N.I. 03828767	62	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
ROLANDO ATO CORREA	D.N.I. 02767105	52	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
EDWIN KEYNNY ATOCHE ARISMENDIS	D.N.I. 43218934	34	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
OSCAR WILMER ATTO FARIAS	D.N.I. 03880848	52	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
FREDDY ALONSO AVILA INFANTE	D.N.I. 03854025	46	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
ALFREDO ROMULO CABEZA CAMPOS	D.N.I. 03896268	44	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
ANDRES CHUICA MARTINEZ	D.N.I. 03886873	53	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
JUAN CARLOS CULQUICONDOR QUINDE	D.N.I. 43204430	39	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
ROSENDO DEL ROSARIO PAZOS	D.N.I. 03881019	53	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
JAIME ESCOBAR AQUINO	D.N.I. 03835150	54	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
MANUEL ESPINOZA OLAYA	D.N.I. 18072453	50	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
MARTIN MERCEDES ESPINOZA OLAYA	D.N.I. 03888143	53	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
FERNANDO FERNANDEZ PASACHE	D.N.I. 03827449	59	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
DOUGLAS MARCOS FERNANDEZ RAMIREZ	D.N.I. 15609921	60	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
GERARDO GARCIA CESPEDES	D.N.I. 00255930	45	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
SEGUNDO FELIX GARCIA CHERO	D.N.I. 03855685	64	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
HERNAN HIPTEN VARGAS	D.N.I. 03838439	63	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
JOSE ELVER HUIMAN SOSA	D.N.I. 40398728	40	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	NO	NO	NO
JOSE VIRGILIO IPANAQUE ANTON	D.N.I. 03891418	49	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
SABINO IPANAQUE SERNAQUE	D.N.I. 05641563	47	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
JULIO EDSON JARAMILLO HERRERA	D.N.I. 43119178	35	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
LUIS MIGUEL LAVALLE MORAN	D.N.I. 46313179	30	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

**“Año de la Universalización de la Salud”**

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 848-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

MARIA ELENA LEON PALACIOS	D.N.I. 41770084	38	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	NO	NO	NO
VICTORINO LEQUERNAQUE MORALES	D.N.I. 03874548	60	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
PEDRO ABRAHAM MASIAS GARCIA	D.N.I. 03845162	62	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
MIGUEL ANGEL MAZA MURILLO	D.N.I. 03870269	50	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
LUIS JORGE MECHAN DEL ROSARIO	D.N.I. 03848007	63	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
NICANOR UBALDO MOGOLLON BOYER	D.N.I. 03831212	65	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	SI
ADDERLY UBALDO MOGOLLON RUJEL	D.N.I. 45236933	32	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
RAMOS MORAN ARELLANO	D.N.I. 03488954	49	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	NO	NO	NO
EDWIN NAMUCHE ELIAS	D.N.I. 41204649	38	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
FERNANDO NOLE ALVARADO	D.N.I. 45258302	57	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
JAVIER MARCOS PEÑA YARLEQUE	D.N.I. 03854756	51	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
JAVIER MARCOS PEÑA YARLEQUE	D.N.I. 03854756	51	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
MILTON CESAR PERALTA INFANTE	D.N.I. 40485666	43	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
SEGUNDO NICOLAS PEREZ ROSALES	D.N.I. 03831794	60	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
JIMY MARLON PURIZACA CHERRES	D.N.I. 03887014	49	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
CATALINO RAMOS MARTINEZ	D.N.I. 03631157	55	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
JACINTO ALEXANDER RIVAS CAMACHO	D.N.I. 43429498	34	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
CESAR AUGUSTO RIVAS GONZAGA	D.N.I. 03894038	59	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
JOSE ENRIQUE RONDOY AGURTO	D.N.I. 03826370	56	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
ERICKSON DAVID ROSALES SOBRINO	D.N.I. 44307898	33	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
JUAN RUMICHE AYALA	D.N.I. 03829467	61	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
DAVID SANTOS SALDARRIAGA ZAPATA	D.N.I. 45763899	31	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
ARTURO JUAN SEMINARIO AGUILAR	D.N.I. 03826668	64	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
MANUEL SILVA SANTOS	D.N.I. 03823422	61	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
WILFREDO SIMBALA CARRASCO	D.N.I. 03826663	59	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
ALEJANDRO SOSA PANTA	D.N.I. 03844829	61	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
RAUL RENATO TAVARA REYES	D.N.I. 02887956	43	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
MARTIN FERNANDO TUME NORES	D.N.I. 03887694	53	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO
EDWIN JOEL ZAVALA PALACIOS	D.N.I. 42561278	36	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	SI	NO	NO

Se deja constancia que los documentos recibidos por el inspector actuante al inicio de las actuaciones inspectivas en el archivo “FORMATO\_04801320200715160429.xls” y “DJ\_00263020200715160429.pdf”,



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 848-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

el empleador consigan la suspensión perfecta de labores de sus trabajadores con fecha de inicio 15/07/2020 y termina el 07/10/2020, además, en el archivo enviado por la inspeccionada en la casilla electrónica en el ítem “Medio físico o virtual mediante el cual comunicó a los trabajadores afectados y, de corresponder, a sus representantes, la adopción de la suspensión perfecta de labores” adjunta pantallazos de la aplicación Whatsapp de fecha 14 de Julio de 2020, donde envía un comunicado de aplicación de suspensión perfecta de labores a sus trabajadores y a sus representantes sindicales, sin embargo la inspeccionada no adjunto dicha carta en la casilla electrónica para su respectiva verificación.

Así mismo se deja constancia que todos los trabajadores que respondieron al correo enviado por el inspector actuante sobre las preguntas a responder del anexo IV del protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INII, indican que se le aplico la suspensión perfecta desde el 10 de Julio del 2020.

- **4. Con relación a la Implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, la Autoridad Inspectiva indica que,** requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información proporcionada, que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, al mismo tiempo la inspeccionada acredita con información enviada al inspector actuante que sus trabajadores según las actividades que realizan en el centro laboral, deben hacerlo de manera presencial, lo que en consecuencia no puede implementar el trabajo remoto.
- **5. Con relación a si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, indica la Autoridad Inspectiva que,** requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que sí es posible parcialmente el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación, respecto de 1 de los trabajadores afectados, conforme se describe en la documentación adjunta, cuya lista es la siguiente:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Puesto de trabajo	Centro de trabajo
MARIA ELENA LEON PALACIOS	D.N.I. 41770084	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS

- Que la inspeccionada puede otorgar la licencia con goce del trabajador ya antes mencionado, ya que, por naturaleza de su puesto de trabajo de asistente

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 848-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

administrativo, por sus funciones desarrolladas y por la jornada de trabajo que tiene dicho puesto, si puede compensar las horas dejadas de laborar, al mismo tiempo la inspeccionada tiene a 2 trabajadores que no están en suspensión perfecta de labores en la misma condición.

- **6. A la pregunta, ¿El empleador presentó documentación y se verificó la causal alegada por el nivel de la afectación económica?, señala la autoridad inspectiva actuante que, no corresponde dicha evaluación en vista que no alegó dicha causal para la adopción de la medida.**
  
- **7. Se verificó que el empleador se acogió a los subsidios para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020 en el marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional. Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que, se efectuó la verificación respectiva, advirtiendo que el sujeto inspeccionado, se acogió al subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020. Dicho subsidio fue enviado a la CUENTA CORRIENTE DE LA INSPECCIONADA en el BANCO CONTINENTAL BBVA, N° 0011-0270-0100038632-62, con fecha 16/04/2020 con un monto de S/. 9,651.55 SOLES siendo beneficiados algunos de los trabajadores comprendidos en la adopción de la Suspensión Perfecta de Labores, cuya lista es la siguiente:**

Nombres y apellidos	Documento de	Periodo de la suspensión perfecta de
CARLOS EMILIO ABAD OLAYA	D.N.I. 03821580	15/07/2020 - 07/10/2020
LUIS FELIPE AGUILAR CRUZ	D.N.I. 40736893	15/07/2020 - 07/10/2020
EDWIN KEYNNY ATOCHE ARISMENDIS	D.N.I. 43218934	15/07/2020 - 07/10/2020
ANDRES CHUICA MARTINEZ	D.N.I. 03886873	15/07/2020 - 07/10/2020
JUAN CARLOS CULQUICONDOR QUINDE	D.N.I. 43204430	15/07/2020 - 07/10/2020
ROSENDO DEL ROSARIO PAZOS	D.N.I. 03881019	15/07/2020 - 07/10/2020
JAIME ESCOBAR AQUINO	D.N.I. 03835150	15/07/2020 - 07/10/2020
JOSE VIRGILIO IPANAQUE ANTON	D.N.I. 03891418	15/07/2020 - 07/10/2020
JULIO EDSON JARAMILLO HERRERA	D.N.I. 43119178	15/07/2020 - 07/10/2020
NICANOR UBALDO MOGOLLON BOYER	D.N.I. 03831212	15/07/2020 - 07/10/2020
FERNANDO NOLE ALVARADO	D.N.I. 45258302	15/07/2020 - 07/10/2020
MILTON CESAR PERALTA INFANTE	D.N.I. 40485666	15/07/2020 - 07/10/2020
CATALINO RAMOS MARTINEZ	D.N.I. 03631157	15/07/2020 - 07/10/2020
JACINTO ALEXANDER RIVAS CAMACHO	D.N.I. 43429498	15/07/2020 - 07/10/2020
WILFREDO SIMBALA CARRASCO	D.N.I. 03826663	15/07/2020 - 07/10/2020
RAUL RENATO TAVARA REYES	D.N.I. 02887956	15/07/2020 - 07/10/2020

- **8. Se verificó si el empleador ha realizado paralización total, parcial de actividades, parcial de puestos. Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que, requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado paralización parcial de actividades, advirtiéndose de lo remitido por el empleador que existe una paralización parcial de las actividades, persistiendo la prestación de servicios de manera presencial y/o trabajo remoto de 6 trabajadores y 2 con licencia con goce de haber compensable, de los cuales se detalla a continuación. 56 se encuentran comprendidos en la adopción de la medida. Se adjunta la relación de trabajadores comprendidos en la medida:**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 848-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Puesto de trabajo	Centro de trabajo	Prestación de servicio
YUAN HONGZHUANG	C.EXT. 000754962	GERENTE GENERAL	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	presencial y/o trabajo remoto
LAMA TINOCO EXAR SALVADOR	D.N.I. 80224559	CONTADOR GENERAL	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	presencial y/o trabajo remoto
DELGADO MEJIA ANA	D.N.I. 44765746	ABOGADA	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	presencial y/o trabajo remoto
PALACIOS QUISPE CRISTHIAN JAVIER	D.N.I. 44082066	VIGILANTE	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	presencial y/o trabajo remoto
GUZMAN RUIZ SUSAN ARIBEL	D.N.I. 46210038	AISITENTE ADMINISTRATIVO	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	presencial y/o trabajo remoto
RAMIREZ MIÑAN VLADIMIR IGOR	D.N.I. 42640855	AISITENTE ADMINISTRATIVO	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	presencial y/o trabajo remoto
ADRIANZEN ZEVALLOS, FRANCISCO JAVIER	D.N.I. 41966764	WINCHERO	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	licencia con goce de haber compensable
CORONADO CUSTODIO DANNY MIGUEL	D.N.I. 03892530	OPERARIO DE CAMPO	Parque industrial Parcela D, Mz, B-LOTE 07, Pariñas-Talara-Piura PIURA-TALARA-PARIÑAS	licencia con goce de haber compensable

**9. Se verificó si los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida se encuentran paralizados. Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que,** requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado la paralización de los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida, al respecto informan que se realizó una paralización total de los puestos de los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, no habiendo realizado actividad alguna, así mismo el inspector actuante envió vía correo electrónico a los trabajadores el formulario de preguntas del anexo IV del protocolo 004-2020-SUNAFIL/INII, informaron a través de la resolución de estas preguntas, que se realizó una paralización total de los puestos de trabajo.

**10. Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores. El servidor actuante verificó que,** de la información proporcionada por el empleador, se advierte que, utilizando los medios informáticos la inspeccionada a través de pantallazos(foto de pantalla) de la aplicación “WHATSAPP” con fecha 14/07/2020, envía una CARTA SOBRE LA FECHA DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES a los números de contactos, sin embargo, es preciso indicar que ello no acredita que los mensajes enviados hayan sido a sus trabajadores afectados, toda vez que no aparecen los números de abonados y menos la empresa ha indicado que números son aquellos a los



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 848-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

que envió los mensajes, por lo que no es posible indicar si esos mensajes fueron enviados a los mismos ni a sus representantes. Además de lo antes indicado, la carta (imagen) presentada en el pantallazo adjuntado es ilegible, por lo que no puede acreditarse el contenido, así mismo la carta no fue enviada a la casilla electrónica de la SUNAFIL para su respectiva verificación y acreditación.

- **11. Se verificó si entre los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores se encuentran personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos, de acuerdo a la normativa sanitaria o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Al respecto la Autoridad Inspectiva señala que,** procedió a la revisión de la relación de trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, advirtiéndose de estos, así como de la manifestación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos, de acuerdo a la normativa sanitaria o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad los siguientes:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Puesto de trabajo	Discapacidad	Diagnosticado/a COVID-19	Edad	Factores clínicos según normas sanitarias
MOGOLLON BOYER NICANOR UBALDO	03831212	POCERO	NO	NO	65	NO

9.7 Que, corresponde en el presente caso precisar que el empleador ha invocado en su Declaración Jurada como causal para solicitar la aprobación de la suspensión perfecta de labores: la naturaleza de las actividades, la que se ha precisado en el numeral 9.2 de la presente. Al respecto resulta importante señalar que el concurso de la Autoridad Inspectiva está destinado a requerir al empleador la información necesaria, a fin que la Autoridad Administrativa de Trabajo pueda hacer el debido análisis y corroborar lo señalado en la Declaración Jurada y el cumplimiento de las exigencias normativas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y sus normas complementarias. Siendo así, se debe tener en cuenta en principio que corresponde en el caso sub materia verificar si el empleador se encuentra en la imposibilidad de otorgar trabajo remoto o en imposibilidad de aplicar licencia con goce compensable por la naturaleza de las actividades. En ese sentido resulta preciso señalar que la Imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades: se configura cuando la naturaleza de las actividades hace imposible su aplicación, por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable, por la



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 848-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores, u otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado. Al respecto en el punto 4 del numeral 9.6 de la presente, la Autoridad Inspectiva ha indicado que advirtió de la información proporcionada, que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, al mismo tiempo la inspeccionada acredito con información enviada al inspector actuante que sus trabajadores según las actividades que realizan en el centro laboral, deben hacerlo de manera presencial, lo que en consecuencia no puede implementar el trabajo remoto. En relación a la imposibilidad de aplicar licencia con goce compensable por la naturaleza de las actividades: se entiende que existe imposibilidad de aplicar la licencia con goce de remuneraciones, cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, entre las cuales, de forma enunciativa, se encuentran las siguientes: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes. Al respecto en el punto 5 del numeral 9.6 de la presente, la Autoridad Inspectiva ha indicado que advirtió de la información remitida por el empleador, que sí es posible parcialmente el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación, respecto de 1 de los trabajadores afectados que desarrolla labores de asistente administrativo. Es pertinente aclarar respecto a lo señalado por la Autoridad Inspectiva que, ésta también ha verificado que la actividad económica desarrollada por el empleador en aplicación del inciso i) del artículo 4º del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, consiste en una actividad económica permitida durante el estado de emergencia nacional. En la misma línea corresponde precisar que mediante los Decretos Supremos N° 080-2020-PCM, N° 101-2020-PCM y N° 117-2020-PCM, se vienen reanudando actividades; siendo así, se observa que las actividades que desarrolla el empleador están vinculados al sector hidrocarburos (extracción de petróleo crudo) y que además esa vinculación se observa de las propias ocupaciones de los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, las cuales están detalladas también en el Informe de Actuaciones Inspectivas, por lo que los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores se encuentran inmersos en la antes señalada permitida actividad; en tal razón, la causal referida a la naturaleza de las actividades no corresponde ser amparada. Se observa igualmente que, el empleador alega como factor para la suspensión perfecta de labores su falta de contratos, aspecto que en todo caso se encuentra asociado al nivel de afectación económica y que en el presente caso, dicha causal no ha sido invocada para justificar la suspensión perfecta de labores.

- 9.8 Que, la aprobación de la suspensión perfecta de labores requiere igualmente que el empleador cumpla además otras exigencias normativas, como son las previstas en los numerales 6.2 y 6.3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, las que se



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 848-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

encuentran referidas a las comunicaciones de suspensión perfecta de labores, tanto a la parte laboral como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en tal sentido el numeral 6.2, señala que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador sobre la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión y el numeral 6.3 establece que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Precítese que la comunicación debe además contener la información de las causales que se invocan para solicitar la suspensión y su explicación correspondiente. En tal sentido, es preciso señalar que conforme a lo citado en el punto 10 del numeral 9.6 de la presente, el Inspector de Trabajo a determinado que la comunicación previa a los trabajadores se encuentra ilegible y que no se acredita su contenido y que igualmente no acredita que los mensajes enviados hayan sido enviados a los trabajadores afectados; por lo que, se advierte que no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR.

9.9 Que, finalmente en lo citado en el punto 11 del numeral 9.6 de la presente, la Autoridad Inspectiva ha determinado a través de sus investigaciones que al trabajador Mogollón Boyer Nicanor Ubaldo no le corresponde estar comprendido en la suspensión perfecta de labores por encontrarse en grupo de riesgo por edad. Consecuentemente, estando a lo antes señalado la solicitud de suspensión perfecta de labores corresponde ser **DESAPROBADA**.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **CINCUENTA Y SEIS (56)** trabajadores presentada por la empresa **VICTORY INCA PETROLEUM S.A.C.**, según se indica a continuación:

**DEL 15 DE JULIO AL 07 DE OCTUBRE DE 2020** para:

JOSE	AREVALO	ZAPATA
FERNANDO	FERNANDEZ	PASACHE
ARTURO JUAN	SEMINARIO	AGUILAR



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 848-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

NICANOR UBALDO	MOGOLLON	BOYER
MILTON CESAR	PERALTA	INFANTE
CARLOS EMILIO	ABAD	OLAYA
HERNAN	HIPTEN	VARGAS
SEGUNDO FELIX	GARCIA	CHERO
VICTORINO	LEQUERNAQUE	MORALES
LUIS JORGE	MECHAN	DEL ROSARIO
SEGUNDO NICOLAS	PEREZ	ROSALES
ALEJANDRO	SOSA	PANTA
MANUEL	SILVA	SANTOS
JUAN	RUMICHE	AYALA
OSCAR WILMER	ATTO	FARIAS
ROSENDO	DEL ROSARIO	PAZOS
LUIS MIGUEL	LAVALLE	MORAN
CATALINO	RAMOS	MARTINEZ
FERNANDO	NOLE	ALVARADO
JOSE VIRGILIO	IPANAQUE	ANTON
MARIA ELENA	LEON	PALACIOS
JAVIER MARCOS	PEÑA	YARLEQUE



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 848-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

SABINO	IPANAQUE	SERNAQUE
JOSE ELVER	HUIMAN	SOSA
MARTIN MERCEDES	ESPINOZA	OLAYA
JUAN CARLOS	CULQUICONDOR	QUINDE
JORGE LUIS	ALBURQUEQUE	NOVOA
WILLIAN ARTURO	ALVARADO	RODRIGUEZ
MANUEL	ESPINOZA	OLAYA
JIMY MARLON	PURIZACA	CHERRES
EDWIN JOEL	ZAVALA	PALACIOS
JAIME	ESCOBAR	AQUINO
EDWIN KEYNNY	ATOCHE	ARISMENDIS
EDWIN	NAMUCHE	ELIAS
RAUL RENATO	TAVARA	REYES
ANDRES	CHUICA	MARTINEZ
PEDRO ABRAHAM	MASIAS	GARCIA
WILFREDO	SIMBALA	CARRASCO
MARTIN FERNANDO	TUME	NORES
JULIO EDSON	JARAMILLO	HERRERA
JOSE ENRIQUE	RONDOY	AGURTO



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 848-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

RAMOS	MORAN	ARELLANO
ERICKSON DAVID	ROSALES	SOBRINO
MIGUEL ANGEL	MAZA	MURILLO
DAVID SANTOS	SALDARRIAGA	ZAPATA
CESAR AUGUSTO	RIVAS	GONZAGA
ADDERLY UBALDO	MOGOLLON	RUJEL
GERARDO	GARCIA	CESPEDES
DOUGLAS MARCOS	FERNANDEZ	RAMIREZ
ROLANDO	ATO	CORREA
ALFREDO ROMULO	CABEZA	CAMPOS
JUAN	ARCELA	GUERRERO
JOSE LUIS	ALBAN	SANDOVAL
LUIS FELIPE	AGUILAR	CRUZ
JACINTO ALEXANDER	RIVAS	CAMACHO
FREDDY ALONSO	AVILA	INFANTE

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DISPONER** el pago de las remuneraciones de los **trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 848-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

**ARTICULO TERCERO.- HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de reconsideración y/o apelación contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

**ARTÍCULO CUARTO.- HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico.

Regístrese y notifíquese. -



---

Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo

Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

**“Año de la Universalización de la Salud”**

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 848-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**